



# Mercantil

## ¿Se puede considerar a una persona jurídica “consumidor”, a los efectos de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo?



Iván Díaz Tarragó • Abogado Díaz-Tarragó Abogados & Asociados

En breve

El presente artículo plantea y resuelve una cuestión muy concreta, cual es la de si puede considerarse o no a una persona jurídica como consumidor, a los efectos de la Ley 23/2003 y, por tanto, gozar de la protección que le dispensa esta norma legal. La respuesta, a juicio del autor, es positiva en el caso a que se refiere, por cuanto lo decisivo no es la personalidad del adquirente del bien, sino el destino o uso del bien adquirido.

### 1 INTRODUCCION

La aprobación de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, marcó un nuevo marco de protección para los consumidores. La promulgación y aprobación de dicha ley tiene como causa inmediata la obligación de la incorporación al derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

Uno de los aspectos de más importancia es la introducción de la conformidad de los

bienes con el contrato de compraventa, y define concretamente el marco de la garantía comercial.

### 2 DISTINCION ENTRE COMPRAVENTA MERCANTIL Y COMPRAVENTA COMO CONSUMIDOR

La definición jurídica de la compraventa mercantil la encontramos en el artículo 325 del Código de Comercio, donde se define como compraventa mercantil: “(...) **la compraventa de cosas muebles para revenderlas,**

bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa”.

Por consiguiente, son dos los requisitos esenciales para poder definir un contrato de compraventa mercantil: la necesidad de **revender** la cosa mueble y siempre debe existir un **ánimo de lucro**.

*Sensu contrario*, el artículo 326 del Código de Comercio considera que no se reputarán mercantiles: “1. Las compras a efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieran”.

La compraventa como **consumidor** y, en consecuencia, con la protección propia que luego detallaremos, es aquella en la que interviene un consumidor, entendiéndose como **consumidor las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes muebles o inmuebles**. Así consta en el artículo 1 de la Ley 23/2003, con remisión a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

De tales definiciones se extraen los aspectos que serán necesarios para hallarnos ante una compraventa mercantil, y por lo tanto con protección y regulación propia dentro de dicho ámbito, y una compraventa como consumidor, con su correspondiente legislación.

Así pues, **una compraventa será mercantil cuando se adquiera un producto con la finalidad de posteriormente revenderlo y se obtenga por tanto un beneficio de dicha transacción. Además, el producto o bien adquirido ha de integrarse en el proceso lucrativo de la empresa y formar parte de su producción, transformación, comercialización o prestación a terceros** (Sentencia de la Audiencia

## Sumario

1. Introducción
2. Distinción entre compraventa mercantil y compraventa como consumidor
3. Consecuencias que se derivan al considerar una operación como compraventa mercantil o compraventa como consumidor
4. Figura de la conformidad con el bien de consumo en la Ley 23/2003
Modelo de escrito de no conformidad con el bien

Provincial de Madrid, Sección 20ª, de fecha 24 de febrero de 2003.

Hablaremos de **compraventa de consumidor** en aquellos casos en los que el **adquiriente sea un consumidor, entendiéndose como tal la persona física o jurídica que adquiera un bien mueble o inmueble como destinatario final**.

En consecuencia, **la personalidad jurídica del adquiriente no es excluyente de la aplicación del ámbito de la Ley 13/2003**. Hay que valorar exactamente la utilidad final del bien adquirido. En los supuestos en que sea una persona física, un particular el adquiriente del bien, no se genera ninguna duda sobre la aplicación de la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. El problema puede surgir cuando el adquiriente es una persona jurídica. En ese caso se generan dudas sobre si puede considerarse a esa persona jurídica consumidor o no y, por tanto, susceptible de la protección fijada en la Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo. Tales dudas han de quedar disipadas con la simple lectura del artículo 1 de la Ley 23/2003, con remisión a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. **Por tanto, el factor a tener en cuenta no es la personalidad del adquiriente, sino el destino o uso del bien adquirido**.

>>> **Consumidor es la persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta como destinatario final, bienes muebles o inmuebles** <<<

**3 CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN AL CONSIDERAR UNA OPERACION COMO COMPRAVENTA MERCANTIL O COMPRAVENTA COMO CONSUMIDOR**

En el caso de que una sociedad adquiera unos bienes, ¿cómo debemos estudiar para llegar a la conclusión si se le aplicarán las disposiciones en cuanto a plazos, reclamación y garantía del Código de Comercio, o bien las disposiciones de la Ley 23/2003?

En un supuesto muy similar al que se describe en el ejemplo que figura en cuadro aparte, se resolvió el litigio en instancia entendiéndose que la relación entre las partes es una relación dentro del marco de protección de la Ley 23/2003, al entender que las puertas fueron **adquiridas para el uso particular de la sociedad demandante, en cuanto destinataria final de las mismas** (Sentencia Juzgado Primera

>>> **CONFORMIDAD DE LOS BIENES CON EL CONTRATO:  
ARTICULO 3 DE LA LEY 23/2003**

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:
  - a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.
  - b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.
  - c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.
  - d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.
2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equipará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.
3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

>>> **REPARACION Y SUSTITUCION DEL BIEN:  
ARTICULO 5 DE LA LEY 23/2003.**

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas opciones resulte imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella.

Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.
2. Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

>>> **El consumidor tiene un plazo de dos años,  
por no conformidad, para exigir la sustitución del bien,  
reparación o la compensación del precio** <<<



*Instancia núm. 3 de Girona, número 141/2006, de 12 de mayo de 2006).* Ratificada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Girona, tal pronunciamiento entiende que **“la sociedad adquirente es una ‘destinataria final’ del bien adquirido, en los términos establecidos en el art. 1 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, cuyo precepto incluye también entre estos a las personas jurídicas cuando se da la condición apuntada”** (Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección Segunda, Sentencia número 427/2006, de 23 de octubre de 2006).

Por tanto, considerar una compraventa de naturaleza mercantil o por el contrario, dentro del ámbito de la Ley 23/2003, tendrá unas consecuencias de notable importancia, en tanto en cuanto el grado de protección al adquirente es muy distinto.

La protección que se deriva de la Ley 23/2003 es mayor, pues está pensando en proteger a un consumidor que no actúa dentro del tráfico habitual del comercio, y no es por tanto un actor habitual del mismo, lo que puede conllevar un menor grado de diligencia en cuanto a las medidas que pueda adoptar para asegurar todos los aspectos de la compraventa y,

sobre todo, las cualidades del bien adquirido.

Siguiendo pues esa premisa, se concede al consumidor una batería de medios que le permitirán restablecer con mayor facilidad sus derechos como consumidor ante cualquier incumplimiento por parte del vendedor o incluso del fabricante. Así pues la conclusión general es que **con la aplicación de la Ley 23/2003, el adquirente consumidor goza de un ámbito mayor de protección.**

>>> **Se puede exigir la devolución, reparación o cambio del bien adquirido por el hecho de que no sea conforme con las expectativas sobre su uso y utilidad** <<<

### >>> SUPUESTO PRÁCTICO

En noviembre del año 2004, una sociedad adquiere unas puertas a una empresa dedicada a la venta de materiales para la construcción. En enero de 2005 se entregan dichas puertas. El adquirente guarda las mismas en su almacén, pues no las necesitaba para su colocación hasta 7 meses más tarde.

Transcurridos 7 meses y en el momento de iniciar la colocación de las mismas, se percata que tales puertas no son conformes con lo contratado, toda vez que falta en las mismas uno de los elementos que se habían encargado. Requerido el vendedor, alega que al tratarse de una compraventa mercantil, ha pasado el plazo fijado en el albarán de entrega, y no debe responder por dicha falta de conformidad.

En este caso, consideramos que frente a la respuesta del vendedor, el adquirente no tiene otra alternativa que plantear la correspondiente reclamación judicial, invocando su condición de consumidor y, en consecuencia, poder ejercer su reclamación en el plazo de dos años fijado en la Ley 23/2003, para detectar la conformidad o no del bien recibido.

El adquirente indica que las puertas no son para su reventa, ni para obtener un lucro derivado de las mismas, toda vez que su destino es su colocación en un edificio propiedad de la sociedad, y de uso de sus socios.

**4 FIGURA DE LA CONFORMIDAD CON EL BIEN DE CONSUMO EN LA LEY 23/2003**

La conformidad apareció como una de las novedades de la Ley 23/2003; su regulación la encontramos en el artículo 3 de dicho cuerpo legal. Este aspecto modifica la percepción de la posibilidad de reclamación del consumidor. **Al efecto, con la conformidad, o bien con la falta de conformidad, se puede exigir la devolución, reparación o cambio del bien adquirido, por el hecho de que no sea conforme con las expectativas sobre su uso y utilidad, que el vendedor haya generado.** Ya no estamos ante un bien defectuoso, sino no conforme, con sus distintos matices. Podremos estar, pues, ante un caso en el que el bien es correcto, esto es no defectuoso, pero no se ajusta con las cualidades y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo, o bien no tiene las cualidades descritas por el vendedor.

Como aspectos inherentes a la conformidad, la Ley 23/2003 fija **el plazo de dos años durante los que se responde por la falta de conformidad**; plazo en el que el consumidor tiene la posibilidad de exigir la sustitución del bien, reparación o la compensación del precio.

Finalmente, el consumidor podrá plantear la falta de conformidad no sólo ante el fabricante, sino también ante el vendedor, hecho que, sin duda, crea una inmediatez y un mayor compromiso del vendedor con el bien. ■



**>>> COMPRAVENTA MERCANTIL: CODIGO DE COMERCIO**

**Artículo 325.**

**Será mercantil la compraventa** de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

**Artículo 326.**

**No se reputarán mercantiles:**

1. Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de las personas por cuyo encargo se adquieren.

2. Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganado, o de las especies en que se les paguen las rentas.

3. Las ventas que de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4. La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

